



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

ACUERDO PLENARIO EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

ACTOR: GAMALIEL MACEDA SANGRADOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE,
SÍNDICA Y TESORERO, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

SECRETARIO: EDMUNDO RAMÍREZ MONTIEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 03 de agosto de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **Acuerdo Plenario** que declara el **cumplimiento parcial de la sentencia** dictada en el presente juicio de la ciudadanía y en **vías de cumplimiento total**, al **sancionarse** y **aprobarse** en los términos solicitados, el convenio celebrado entre las partes del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El 12 de abril de 2022, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en la que condenó a las autoridades responsables a restituir al actor en el goce de sus derechos violados, en términos de los considerandos cuarto y quinto.

2. Notificación. El 20 de abril de 2022, fue notificada la sentencia de referencia, mediante oficio a las autoridades responsables y por correo electrónico a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

3. Juicio Electoral Federal. Inconforme con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el 26 de abril de 2022, el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a través de su Representante Legal –Síndica Municipal–, presentó medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 12 de mayo de 2022, en el sentido de desechar de plano la demanda planteada, en el expediente SCM-JE-37/2022.

4. Requerimiento. El 19 de mayo de 2022, se dictó un acuerdo, en el que se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco; para que, en el término de tres días hábiles, informara respecto del cumplimiento que le hubiera dado a la sentencia dictada en este asunto, y exhibiera la documentación que acreditara sus manifestaciones.

5. Cumplimiento a requerimiento. El 30 de mayo de 2022, la Síndica Municipal de Ixtenco, presentó ante este Tribunal un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, entre las que manifestó haberse entrevistado con el actor para llegar a un acuerdo al respecto, para demostrarlo, exhibió copias certificadas de dos oficios, uno dirigido al actor y el otro a la tesorera municipal de dicho ayuntamiento.

6. Manifestaciones de la parte actora. El 31 de mayo de 2022, la parte actora presentó un escrito, en el que manifiesta que no se ha cumplido la sentencia dictada en este juicio.

7. Acuerdo. El 8 de junio de 2022, se dictó un acuerdo, en el que se tuvieron por recibidos los escritos y ordenó la elaboración del acuerdo respectivo, para someterlo a consideración del Pleno.

8. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. El 13 de junio de 2022, se dictó un acuerdo plenario en el que se declaró incumplida la sentencia dictada en este asunto, se vinculó al resto de integrantes del ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala y se requirió de nueva cuenta a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

las autoridades responsables, para que en un término de 3 días hábiles dieran cumplimiento a la misma.

9. Exhibición de convenio. El 20 de junio de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal un escrito, en el que manifestó que, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, exhibió el convenio que celebró con la parte actora el 17 de junio de 2022.

10. Se tiene por recibido el convenio. El 21 de junio de 2022, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por presenta a la Síndico Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, haciendo sus manifestaciones, por exhibido el convenio que celebró con la parte actora para cumplir con la sentencia dictada en este asunto y se requirió a las partes para que comparecieran ante este Tribunal a ratificar el acuerdo de voluntades ya precisado.

11. Ratificación de convenio. El 23 y 24 de junio de 2022, comparecieron ante este Tribunal las autoridades responsables, así como la parte actora, respectivamente, y ratificaron el convenio que celebraron para cumplir la sentencia dictada en este asunto.

12. Exhibición del primer y segundo pagos parciales. El 27 de junio y el 27 julio, ambos de 2022 la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presentó escritos por los que exhibió cheques por las cantidades pactadas como primera y segunda, respectivamente, de las cuatro parcialidades que las partes acordaron para cumplir con la sentencia dictada en este asunto.

13. Acuerdos. El 28 de junio y 28 de julio, ambos de 2022, se dictaron acuerdos en los que se tuvo por presente a la Síndica Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, exhibiendo el primer y segundo pagos parciales, respectivamente, se señaló día y hora para que el actor compareciera

a recibirlos y las autoridades responsables a recabar las firmas del impugnante en la documentación comprobatoria de esa erogación de recurso.

14. Recepción de cheques e informe de pago. El 29 de junio y 29 de julio, ambos de 2022, el actor compareció ante este Tribunal a recibir los cheques que las autoridades responsables le exhibieron como primer y segundo pagos parciales, respectivamente, de los cuatro pactados para el cumplimiento de sentencia; por lo anterior, el 05 de julio de 2022, el impugnante presentó un escrito por el que informa que el primer cheque que se le entregó le fue debidamente pagado y por ello se dio por pagado a su entera satisfacción, respecto de la primera parcialidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, dado que se trata de determinar si la sentencia dictada en este juicio ha sido cumplida o no. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por cuestión de método, en inicio deben precisarse los alcances de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, para lo cual es necesario hacer un recuento de los antecedentes más relevantes al respecto:

El 12 de abril de 2022, se dictó sentencia, en su considerando quinto se estableció lo siguiente:

QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Por tanto, al haber resultado fundado el segundo y tercer agravios, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

*1. Realice el pago al actor de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, de los meses de marzo a diciembre de 2020; así como de los meses de enero a agosto de 2021, (a razón de la cantidad aprobada dentro de los presupuestos de egresos), por la cantidad de **\$344,150.32 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con treinta y dos centavos)**, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.*

Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para dar cumplimiento a lo anterior.

*2. Realice el pago al actor de la percepción extraordinaria, consistente en aguinaldo del año 2020, por la cantidad de **\$9,301.36 (nueve mil trescientos un pesos, con treinta y seis centavos)**, en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.*

Cantidad que deberá ser pagada al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

3. Se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que esa resolución, les fue notificada tanto a las autoridades responsables, como a la misma parte actora el 20 de abril de 2022, sin que las autoridades responsables hubieran presentado escrito alguno al respecto.

En esta tesitura, el 19 de mayo de 2022, se dictó un acuerdo, en el que se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para que, en el término de tres días hábiles, informara respecto del cumplimiento que le hubiera dado a la sentencia dictada en este asunto, además de que exhibiera la documentación que acreditara sus argumentos.

En cumplimiento a lo anterior, el 30 de mayo de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, pues dijo que en compañía del Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, se entrevistaron con el actor, le hicieron una propuesta para llegar a un acuerdo al respecto, quien les manifestó que les daría una respuesta el lunes 30 de mayo de 2022, sin que esto último, hubiera sucedido.

La parte actora, el 31 de mayo de 2022, presentó un escrito en el que manifiesta que las autoridades responsables, no han cumplido la sentencia dictada en este asunto, pues a la fecha de presentación del referido escrito, no han efectuado el pago de las prestaciones a las que fueron condenadas en la aludida resolución, motivo por el cual pide que se ejecute dicha resolución, aunque reconoce haber sostenido una plática informal con las autoridades antes precisadas, en la que recibió una oferta de pago que dijo aceptar como cumplimiento parcial y que podían convenir una fecha de pago de la cantidad restante en un plazo razonable, sólo si se hacía de manera formal o por escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Así, el 13 de junio de 2022, se dictó Acuerdo Plenario en el que se declaró el incumplimiento de la sentencia dictada en este juicio y se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

requirió a las autoridades responsables, para que dieran cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió este juicio.

En consecuencia, el 20 de junio de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, informó a este Tribunal que, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, celebró un convenio con la parte actora por lo que lo exhibía; manifestación y acuerdo de voluntades que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 21 de junio de 2022, y se requirió a las partes para que comparecieran ante este Tribunal a ratificar el convenio ya precisado.

A continuación, se indican las cuestiones esenciales del convenio de 17 de junio de 2022, celebrado por la parte actora y las autoridades responsables:



“Convenio para el cumplimiento de la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales, radicado bajo el expediente número **TET-JDC-480/2021**, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, que suscriben por una parte, con el carácter de autoridad responsable, el Ayuntamiento del Municipio Ixtenco, Tlaxcala, representado en este acto por el Mtro. Renato Sánchez Rojas, Presidente Municipal, Lic. Brenda Aguilar Hernández, Síndico Municipal, C.P. Norma Irene Coyotl Ortega, Tesorera Municipal, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente convenio en su conjunto se les denominara "EL MUNICIPIO"; y por otra parte el ciudadano Gamaliel Maceda Sangrador, a quien para efectos del presente convenio se le denominara "EL RECURRENTE", para lo cual se mencionan los siguientes:

ANTECEDENTES

1 Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano Gamaliel Maceda Sangrador, demando Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, el cual se radico bajo el expediente número TET-JDC480/2021 de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

...

DECLARACIONES

I.- DECLARA "EL RECURRENTE". -

...

1.3.- De sus generales, que es ciudadano mexicano y que tiene su domicilio ubicado en calle 7 poniente sin número. Barrio de San Juan Segundo, Ixtenco, Tlaxcala, que goza de capacidad de goce y de ejercicio para la suscripción del presente convenio; así mismo **manifiesta en este acto su libre voluntad de llegar a un acuerdo** con el H. Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, **para el**

cumplimiento de la resolución, dictada dentro del expediente número TET-JDC-480/2021, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

II. - DECLARA "EL MUNICIPIO"

...

11.2 Que, el H. Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, da cumplimiento a la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TET-JDC-480/2021 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tomando en consideración la solvencia presupuestaria del Municipio.

III.- Que, derivado de las pláticas sostenidas entre ambas partes, el acuerdo que recae es celebrar convenio respecto de los acuerdos pactados en atención a concluir con el asunto que se encuentra sustanciándose en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en términos de las cláusulas que en el contenido de este convenio se precisan.

.....

CLAUSULAS

...

Segunda. — Declaran ambas partes que es su voluntad llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TET-JDC-480/2021, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, por el cual se ordena pagar la cantidad total de \$353,451.68 (trescientos cincuenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos, sesenta y ocho centavos, M.N.), la cual será pagada en un periodo de cinco meses.

Tercera. — La cantidad total establecida en la cláusula anterior, se pagará al ciudadano Gamaliel Maceda Sangrador, mediante cheque expedido a su favor, y depositado para constancia del cumplimiento de la resolución, ante el Tribunal, de acuerdo al siguiente programa o calendario de pagos: a) Primer pago por la cantidad de \$71 ,574.87 (setenta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos, ochenta y siete centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$83,712.24, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$12,137.37, que será pagada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós; b) Segundo pago por la cantidad de \$79,527.64 (setenta y nueve mil quinientos veintisiete pesos, sesenta y cuatro centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$93,013.60, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$13,485.96, que será pagada el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; c) Tercer pago por la cantidad de \$71 ,930.61 (setenta y un mil novecientos treinta pesos, sesenta y un centavos, M. N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$83,712.24, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$11,781.63, que será pagada el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós; d) Cuarto pago por la cantidad de \$ 80,256.28 (ochenta mil doscientos cincuenta y seis pesos, veintiocho centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$93,013.60, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$12,757.32, que será pagada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós; Pagos que resultan por la cantidad total de \$303,289.41 (trescientos tres mil doscientos ochenta y nueve pesos, cuarenta y un centavos, M.N.), a la que aplico debidamente el pago del ISR, y que serán declarados a la Autoridad Hacendaria, en términos del Considerando QUINTO. De los efectos de la Sentencia.

Cuarta. — Que el ciudadano Gamaliel Maceda Sangrador, está de acuerdo en recibir las cantidades citadas en la cláusula anterior y en las fechas señaladas, y en dar por cumplimentada la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, por ser su voluntad; por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por mutuo consentimiento y voluntad de ambas partes mediante este convenio se da cumplimiento a la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TET-JDC-480/2021, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en todos sus efectos, esto es, se realiza lo siguiente:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

Quinto. — El Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en virtud del cumplimiento de este convenio no adeuda cantidad alguna por concepto de remuneración y aguinaldo que por derecho le corresponde al ciudadano Gamaliel Maceda Sangrador, por estar garantizados estos pagos, con la firma del presente.

Sexta. - El recurrente manifiesta que no se reserva en contra de El Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala y a través de quien legalmente lo representa, ninguna acción o derecho para ejercitarla legalmente en la vía civil, penal, administrativa, laboral ni de cualquier otra índole, con motivo del pago de sus prestaciones ordenadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente número TET-JDC-480/2021.

Séptima. - Las partes se obligan a respetar el presente convenio en todo tiempo y lugar como si se tratara de una resolución debidamente ejecutoriada, solicitando a esta autoridad electoral fecha para la ratificación del presente convenio y una vez hecho lo anterior, este Tribunal Electoral de Tlaxcala de por cumplida la resolución dictada en el presente expediente y en consecuencia envié el presente procedimiento al archivo como asunto totalmente concluido.”

Énfasis añadido.

Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia y del acuerdo plenario de 13 de junio de 2022.

Este Tribunal, considera que la sentencia de 12 de abril de 2022 y el acuerdo de 13 de junio de este año, dictados en el presente juicio de la ciudadanía se han cumplido parcialmente y se encuentran en vías de cumplimiento total, por las siguientes razones.

Mediante acuerdo de 13 de junio del presente año se declaró incumplida la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que se ordenó a las autoridades responsables y a las vinculadas lo siguiente:

- *Ordenar al Presidente Municipal para que, dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, dé cumplimiento a la sentencia, y considerando lo manifestado por las partes en el juicio, precise la forma de pago, plazos, términos y condiciones en que habrán de cumplir la sentencia dictada en este asunto, partiendo de las pláticas conciliatorias que hayan verificado o que verifiquen con la parte actora.*
- *Se vincula a los demás integrantes del cabildo – sindicatura y regidurías-; así como a la Tesorera municipal, en el mismo término de 3 días hábiles a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.*
- *Efectuado lo anterior, el Presidente Municipal y las demás autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal del*

cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios.

El referido acuerdo, fue notificado a las partes el 16 de junio de 2022, por lo que el plazo otorgado para cumplir, feneció el 21 de ese mismo mes y para informarlo el 22 siguiente.

Así, el 20 de junio de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal un escrito, en el que manifestó que, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, celebró un convenio con la parte actora, mismo que exhibió.

Por ello, el 21 de junio de 2022, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por presentada a la Síndico Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, haciendo sus manifestaciones, por exhibido el convenio que celebró con la parte actora para cumplir con la sentencia dictada en este asunto y se requirió a las partes para que ratificaran el acuerdo de voluntades ya precisado.

El 23 y 24 de junio de 2022, comparecieron ante este Tribunal las autoridades responsables, así como la parte actora, respectivamente, y ratificaron el convenio que celebraron para cumplir la sentencia dictada en este asunto, por lo anterior, el 27 de junio y 27 de julio, ambos de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presentó escritos por los que exhibió cheques por las cantidades pactadas como primera y segunda de las cuatro parcialidades que las partes acordaron para cumplir con la sentencia dictada en este asunto.

El 28 de junio y 28 de julio, ambos de 2022, se dictaron acuerdos en los que se tuvo por presente a la Síndico Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, exhibiendo el primer y segundo pagos parciales, se señaló día y hora para que el actor compareciera a recibirlos y las autoridades responsables a recabar las firmas del impugnante en la documentación comprobatoria de esa erogación de recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

El 29 de junio y 29 de julio, ambos de 2022, el actor compareció ante este Tribunal a recibir los cheques que las autoridades responsables le exhibieron como primer y segundo pagos parciales de los cuatro pactados para el cumplimiento de sentencia; por lo anterior, el 05 de julio de 2022, el impugnante presentó un escrito por el que informa que el cheque que se le entregó por concepto de la primera parcialidad, le fue debidamente pagado y por ello se dio por pagado a su entera satisfacción, respecto de la primera parcialidad.

De lo anterior, se desprende que las autoridades responsables realizaron los actos tendentes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto y lo informaron a este Tribunal dentro del plazo concedido para ello.

Por otra parte, si bien los actos para ejecutar la sentencia no se realizaron conforme a los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de 13 de junio de 2022, se advierte que en el Convenio que voluntariamente celebraron las partes, acordaron que se le pagaría a la parte actora en cuatro parcialidades, la cantidad total de \$353,451.68 (trescientos cincuenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos, sesenta y ocho centavos, M.N.), cantidad sujeta a deducciones, cuyos pagos se efectuarían el 27 de junio, 27 de julio, 29 de agosto y 29 de septiembre, todos esos meses de 2022, para cubrir las prestaciones a que fueron condenados –pago de remuneraciones y aguinaldo-.

Al respecto, el derecho positivo mexicano, establece tres formas de solucionar las controversias jurídicas que se susciten entre las personas, a través de la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

La autotutela es aquella en que la propia persona determina realizar cierta acción u omisión para solucionar un conflicto o problema jurídico.

Esta forma de solución de controversias está generalmente prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, que dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma.

La autocomposición por su parte es cuando las partes involucradas en el problema jurídico de forma pacífica convienen y deciden cómo resolver esa controversia. El referido artículo de la Constitución prevé que las leyes deben prever mecanismos de esta naturaleza.

Finalmente, del artículo 17 de la Constitución, puede desprenderse que la heterocomposición es cuando las partes en conflicto acuden ante un tercero, quien de acuerdo con la potestad conferida por las partes (arbitraje) o por el Estado (jurisdicción) soluciona la controversia y su determinación es exigible coercitivamente.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, como puede advertirse de las constancias que integran el expediente, la parte actora acudió en el año 2021, ante la jurisdicción de este Tribunal, a demandar a las autoridades responsables el pago de las remuneraciones a las que tenía derecho por el desempeño de su cargo.

De esta manera, este órgano jurisdiccional para hacer efectiva su tutela judicial y restituir a la parte actora en su derecho vulnerado, inició diversos actos tendientes a la ejecución de la sentencia dictada el 12 de abril de 2022, se realizaron diversos requerimientos, se vinculó a los demás integrantes del ayuntamiento y se impusieron medidas de apremio.

Ahora, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria ya mencionada, las partes en el presente juicio, celebraron un Convenio en el que haciendo concesiones recíprocas, establecieron de forma voluntaria y pacífica, como es que el Ayuntamiento pagaría las remuneraciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

aguinaldo adeudadas a la parte actora, es decir, lograron una solución de su controversia de manera autocompositiva.

Así, al haber optado las partes voluntariamente por celebrar el Convenio, resulta evidente que este nuevo acto jurídico es un mecanismo que modificó la forma en que debían ser cubiertas las prestaciones adeudadas a la parte actora, cuestión que, incluso queda de manifiesto, precisamente al haberse cubierto el primer y segundo pagos parciales de las prestaciones a las que se condenó a las autoridades responsables.

Lo anterior porque en la sentencia de 12 de abril de 2022, se condenó a las autoridades responsables realizar el pago a la parte actora, específicamente de las cantidades siguientes:

Por concepto de remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, de los meses de marzo a diciembre de 2020; así como de los meses de enero a agosto de 2021, la cantidad de \$344,150.32 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con treinta y dos centavos).

Por concepto de percepción extraordinaria, consistente en aguinaldo del año 2020, la cantidad de \$9,301.36 (nueve mil trescientos un pesos, con treinta y seis centavos).

Mismas que sumadas, dan como resultado la cantidad total a pagar de \$353,451.68 (trescientos cincuenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos, sesenta y ocho centavos, M.N.), menos las deducciones de las contribuciones que se causen.

Ahora bien, en la cláusula tercera del convenio que celebraron las partes, acordaron que la cantidad total antes precisada, se pagaría a

través de cuatro parcialidades que se verificarían de la siguiente manera:

Primera parcialidad. Por la cantidad de \$71,574.87 (setenta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos, ochenta y siete centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$83,712.24, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$12,137.37, que será pagada el 27 de junio de 2022;

Segunda parcialidad. Por la cantidad de \$79,527.64 (setenta y nueve mil quinientos veintisiete pesos, sesenta y cuatro centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$93,013.60, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$13,485.96, que será pagada el 27 de julio de 2022;

Tercera parcialidad. Por la cantidad de \$71,930.61 (setenta y un mil novecientos treinta pesos, sesenta y un centavos, M. N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$83,712.24, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$11,781.63, que será pagada el 29 de agosto de 2022;

Cuarta parcialidad. Por la cantidad de \$80,256.28 (ochenta mil doscientos cincuenta y seis pesos, veintiocho centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$93,013.60, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$12,757.32, que será pagada el 29 de septiembre de 2022.

Por su parte, el 27 de junio y 27 de julio, ambos de 2022, la Síndica Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, exhibió ante este Tribunal dos cheques para cubrir las cantidades de la primera y segunda parcialidades de las cuatro pactadas; mismos que el actor recibió el 29 de junio y 29 de julio de este año y el 05 de julio de este año, manifestó a este Tribunal que cobró el cheque de la primera parcialidad, dándose por pagado a su entera satisfacción, respecto de la misma.

Además de lo anterior las partes acordaron lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

- Los pagos se realizarían mediante cheque que se consignaría ante este Tribunal.
- Solicitaron que se ratificara ese convenio; lo que así aconteció.
- Con los cuatro pagos parciales se daba cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.
- Una vez agotadas las parcialidades, se ordene archivar este asunto, en virtud de estar concluido.

Cabe señalar que las partes comparecieron a este Tribunal el 23 y 24 de junio de 2022, a ratificar el Convenio que celebraron. Diligencia que en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios, es una documental pública que tiene valor probatorio pleno al ser un acto emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Tomando en consideración lo anterior, es necesario señalar que los convenios judiciales que se celebren con el objeto de solucionar o modificar voluntariamente -de manera autocompositiva- la forma en que deban cumplirse ciertas obligaciones que habían sido materia de un juicio determinado, deben ser aprobados por el órgano jurisdiccional correspondiente²; ello, ya que estos actos jurídicos no deben contener acuerdos, cláusulas o condiciones que resulten contrarias a Derecho, obligaciones indeterminadas o de imposible realización.

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el cumplimiento sustituto de las sentencias como figura prevista en el artículo 107 de la Constitución Federal para concluir los juicios de amparo, ha sostenido que es precisamente la voluntad de las partes la que permitirá dar por concluido el juicio a través del convenio que se celebre y sea sancionado por el órgano jurisdiccional que conozca del

² Similar criterio está contenido en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Tesis: III.2o.C.16 C (10a.), página 1750.

mismo³, y si bien, en materia electoral no se prevé alguna disposición específica que prevea tal figura, la posibilidad de dar por concluido el juicio a través de un convenio cuando se ventilen intereses patrimoniales particulares de las partes se desprende del propio artículo 17 que prevé los medios alternativos de solución de controversias.

En consecuencia, por una parte, se tiene por parcialmente cumplida la sentencia al haberse acreditado el pago parcial de las remuneraciones y aguinaldo a las que fueron condenadas las autoridades responsables de Ixtenco, Tlaxcala; y por otra, en vías de cumplimiento total, ante lo convenido por la parte actora y las autoridades responsables y a solicitud de las mismas, este órgano jurisdiccional sanciona el Convenio de 17 de junio del presente año y se aprueba en sus términos.

Ahora, si bien el referido Convenio, modificó lo ordenado en la sentencia de 12 de abril de 2022 y del acuerdo plenario de 13 de junio de 2022, únicamente en cuanto a la forma y periodicidad en que debían ser cubiertas las remuneraciones y aguinaldo adeudadas a la parte actora, y no obstante que las partes solicitan que se tuviera por cumplida la sentencia, hasta que se verificara el cuarto y último pago estipulado en dicho documento, debe indicarse que corresponde a este órgano jurisdiccional verificar la ejecución de este nuevo acto jurídico y garantizar a la actora la plena restitución de sus derechos.

De lo ya expuesto, se advierte que las autoridades responsables, realizaron las gestiones necesarias para pagar las referidas remuneraciones y aguinaldo, al celebrar el Convenio de mérito. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de 13 de junio de 2022 a dichas autoridades.

³ Ver los criterios contenidos en las tesis P. V/2016 (10ª), de rubro "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 133. Agosto de 2016. Tomo I. Pág. 555.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

Por otra parte, se requiere a las autoridades responsables, para que continúen con el cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en los términos que para tal efecto pactaron con el actor.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se sanciona el Convenio de 17 de junio de 2022, en los términos solicitados y se aprueba conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** por oficio, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, así como a las demás autoridades vinculadas, en sus domicilios oficiales; al actor en el domicilio que tiene autorizado en actuaciones; y, a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.